

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5241.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 3093.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Ayuntamientos.—Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 7.º y 39.º de la ley de 8 de Enero de 1845, los Ayuntamientos han de renovarse por mitad cada dos años, por consiguiente deben cesar al concluir el bienio la mitad de los concejales de los pueblos de esta provincia por más que algunos no hayan servido los cuatro años que establece el artículo 6.º bien por haber sido elegidos en el bienio anterior para cubrir vacantes, ó bien por haber entrado en el municipio á consecuencia de elección parcial, puesto que representando como representan los derechos de los sujetos en cuya sustitucion fueron elegidos, así como también los distritos de los mismos claro está que han de cesar cuando les correspondía hacerlo á aquellos.

Si antes de verificarse la elección ocurriese alguna vacante entre los concejales que deban continuar en el bienio entrante ya por defunción, traslación de domicilio si otra causa, se aumentará á las que hubiere, en términos que se elijan tantos individuos cuantos sean necesarios para completar el número de los que deben componer el Ayuntamiento según su población, cuyo censo expresa el estado inserto al final pues así terminantemente lo previene la Real orden de 15 de setiembre de 1847.

El reemplazo de los unos y de los otros se ha de verificar por los mismos distritos que respectivamente les eligieron.

Declarado oficial para todos los efectos de la administración pública, por Real decreto de 12 de Junio de 1863, el censo de población de todo el Reino formado en 25 de diciembre de 1860, y teniendo pre-

sente lo que dispone el artículo 20 del reglamento para la ejecución de la mencionada ley; he señalado á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les corresponden con arreglo al vecindario que tiene cada localidad, y el de distritos electorales en que esta debe dividirse, como se verá en el estado antes citado y que se inserta á continuación. El número de electores señalado á cada pueblo según su vecindario, debe aumentarse con el de los individuos que contribuyan con cuota igual á la mas baja que pague el último elector á tenor de lo que dispone el art. 41 de la ley y con el de los que se hallan comprendidos en el artículo 48 de la misma, si no pagan la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, pero pagándola serán contados en el número de estos y votarán en calidad de tales.

Estando dispuesto por Real orden de 28 de Agosto de 1863 que los caseríos denominados Ruberts y Jornets y algunos predios mas que venian formando parte del territorio señalado al distrito del pueblo Costitx, se agreguen al de la villa de Sansellas; ha quedado reducido aquel pueblo á 344 vecinos: por consiguiente solo debe tener el número de electores, elegibles, tenientes, y regidores que se especifica en el mismo estado, formando todo el término municipal un solo distrito. El Alcalde de dicho pueblo tendrá presente esta circunstancia para ajustar á ella sus procedimientos.

En el próximo mes de Julio debe hacerse la rectificación de las listas electorales; al efecto, los Ayuntamientos en una de las sesiones que celebren antes de finalizar el corriente mes, nombrarán precisamente á los dos concejales y á los dos mayores contribuyentes, que asociados á los alcaldes han de practicar la rectificación. Estos concejales y mayores contribuyentes han de saber leer y escribir, si fuere posible. En la misma sesión han de nombrar también los ayuntamientos dos suplentes, uno de la clase

de concejales y otro de la de contribuyentes, que entrarán á reemplazar á los propietarios siempre que falten por cualquier causa.

El dia primero de Julio sin falta, darán aviso los alcaldes del nombramiento de los asociados y de los suplentes, cuyos nombres y clase anotarán al margen del oficio.

Antes del dia primero de Agosto siguiente, sin falta, noticiarán que queda efectuada la rectificación de las listas electorales.

Estas listas rectificadas se han de esponer al público desde el dia 15 hasta el 31 inclusive de Agosto, para que durante este tiempo puedan hacerse las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas al tenor de lo que previenen el artículo 28 de la ley y los 43 y 45 del reglamento.

Desde el dia primero al 19 de Setiembre se ha de esponer al público una lista firmada por los alcaldes y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto, al tenor de lo mandado en el artículo 16 del reglamento.

Decididas las reclamaciones por los alcaldes oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con las rectificaciones que los alcaldes hubieren hecho, ajustando la redacción de dicha lista á lo que ordena el artículo 47 del reglamento: esta lista ha de estar espuesta al público desde el 10 hasta el diez y nueve de Setiembre ambos inclusive, al tenor del precitado artículo del reglamento y del 40.º de la ley.

El dia 20 de Setiembre, precisamente, remitirán los alcaldes con su informe y el de los asociados, las solicitudes que se les hubieren presentado durante el plazo del 10 al 19, en reclamacion de las decisiones que hubieren dictado sobre inclusion ó exclusion de nombres en la lista rectificada, teniendo al efecto presente lo dispuesto en el artículo 49 del reglamento. Si ninguna reclamacion se hubiere presentado, lo participarán así á este gobierno el mismo dia 20.

Desde este al 30 del propio mes, se espondrá al público una lista, firmada por los alcaldes de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 10 al 19, al tenor de lo que previene el artículo 20 del mencionado reglamento.

Antes del dia 28 de Octubre, los alcaldes anunciarán al público en la forma acostumbrada la designacion de distritos y el sitio y la hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse, teniendo al efecto presente los artículos 35, 36 y 37 de la ley.

Recibidas por los alcaldes las resoluciones de este Gobierno, formarán la lista definitivamente rectificada, la cual firmada por ellos y por los asociados, se espondrá al público desde el dia 30 de Octubre hasta el 3 de Noviembre, según lo previenen los artículos 22 y 23 del reglamento citado.

En el espresado mes de noviembre los alcaldes remitirán á este Gobierno una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por los mismos y por los asociados, y estendida con arreglo á las prevenciones que comprendan los artículos 12 y 25 del reglamento.

Encargo muy especialmente á los Alcaldes la más exacta puntualidad en la ejecución de las precitadas operaciones y de todas las demas que tienen plazos señalados en la ley y en el reglamento, cuidando de dar á la conclusion de cada uno de ellos el correspondiente parte en oficio separado y que me eviten el disgusto de tenerles que dirigir recuerdos ó advertencia alguna sobre este servicio tan importante. Palma á 4 de Junio de 1866. — Primitivo Serriá.

ESTADO del número de electores contribuyentes, del de elegibles, del de concejales y del de distritos electorales que corresponden á los pueblos de esta provincia segun el vecindario que resulta tener por el censo de poblacion formado en 25 de diciembre de 1860, aprobado por Real decreto de 12 de junio de 1863.

Table with 8 columns: PUEBLOS, Número de vecinos, De electores contribuyentes, De elegibles, De tenientes de alcalde, De regidores, Total de concejales con el alcalde, N° de distritos electorales. Rows include MALLORCA (Alaró, Alcudia, Algaida, Andraitx, Artá, Bañalbufar, Binisalem, Búger, Buñola, Calviá, Campanet, Campos, Capdepera, Costitx, Deyà, Escorca, Esporlas, Establiments, Estallenchs, Eugenia (Santa), Felanitx, Fornalutx, Ioca, Juan (San), Lloseta, Llubí, Llommayor, Manacor, Margarita (Santa), María, María (Santa), Marratxí, Montuiri, Muro, Palma, Petra, Pollensa, Porreras, Puebla (La), Puigpuñent, Sansellas, Santanyí, Selva, Sineu, Sóller, Servera (San), Valldemosa, Villafranca) and MENORCA (Alayor, Ciudadela, Ferrerías, Mahon, Mercadal) and IBIZA (Antonio (San), Eulalia (Santa), Francisco Javier (San), José (San), Juan Bautista (San), Ibiza).

Núm. 3094.

Seccion de Fomento.—Caza.—Con disgusto me he enterado de que apesar de las prevenciones hechas para procurar que por parte de los que se dedican á la caza se observe estrictamente el cumplimiento de lo que se dispone en la ley, esta no ha sido observada en algunas localidades, y lo que es mas extraño, que tampoco se han evitado por parte de las autoridades respectivas los abusos y perjuicios que son consiguientes á tales desmanes especialmente en la época de veda que atravesamos. En su consecuencia, y deseando que se cumplan las disposiciones contenidas en la Circular de este Gobierno de 27 de Febrero último, inserta en el Boletín número 5200, me dirijo de nuevo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, empleados en el Ramo de Vigilancia y guardas particulares de Campo para que bajo su mas estrecha responsabilidad vigilen sus respectivos distritos y cuiden de que se imponga á cuantos infrinjan las disposiciones mencionadas las multas y correctivos á que hubiere lugar, segun la gravedad del caso, sin perjuicio de que á la vez procedan sin consideracion alguna al comiso de las armas y demas útiles de caza que se empleen.—Palma 5 de Junio de 1866.—Primitivo Serina.

Núm. 3095.

Seccion de fomento.—Carreteras.—En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Mayo último, este gobierno civil ha señalado el 27 de los corrientes á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de 2º orden de Palma á Alcudia, durante el presente año económico, en su trozo comprendido desde el principio de la misma hasta el final del kilómetro 28, cuyo presupuesto de contrata asciende á 2326 escudos 127 milésimas. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1852, en la seccion de fomento de este gobierno, en cuyas oficinas se hallan de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1 por 100 del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiéndose acompañar á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucion. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el

acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion, abierta en los términos prescritos por la citada instrucion, fijando la primera puja por lo ménos en 500 reales y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs. Palma 6 de Junio de 1866.—Primitivo Serina.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado por el gobierno de esta provincia con fecha 6 de los corrientes y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion de la carretera de Palma á Alcudia en su trozo comprendido desde el principio de la misma hasta el final del kilómetro 28, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de . . . (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, con la advertencia que será desechada toda proposicion en que no se espese determinada-mente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente.)—Fecha y firma del proponente.

Núm. 3096.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES. JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LAS ISLAS BALEARES. Pliego de condiciones para el arriendo del Teatro del Príncipe de Asturias propio del Hospital provincial de esta ciudad. 1.ª Este arrendamiento será por el tiempo de dos años teatrales que, dando principio en 1.º de Setiembre próximo, terminarán dia 30 de Junio de 1868. 2.ª Este contrato será obligatorio para el empresario por lo que respecta al primer año teatral, y voluntario por lo que se refiere al año económico de 1867 á 1868. 3.ª Si el arrendatario no quiere continuar con el arriendo en el año voluntario deberá dar aviso á la Junta de Beneficencia antes del 4.º de Marzo de 1867, sin cuyo requisito se entenderá que renuncia á este derecho. 4.ª No van comprendidos en este arrendamiento el palco número primero de platea que la Junta se reserva, el palco de la presidencia, número 12 de la fila primera, y los dos cuartos que hay en el corredor del piso principal, destinado uno á la Autoridad que preside la funcion y el otro al Sr. Gobernador de provincia. 5.ª Si aconteciese que alguna Real persona tuviese que ocupar el palco de la presidencia, el empresario deberá ceder por el mismo precio á que corresponda los de igual clase, los palcos laterales que se necesiten para dar á aquel mayor ensanche y para la comitiva régia. 6.ª Durante el tiempo del arrendamiento podrán darse funciones líricas, dramáticas, coreográficas y de prestidigitación.

Núm. 3097.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Deyá.

Acordado por este ayuntamiento el arriendo de los derechos de consumo sobre el vino, vinagre y aguardiente y licores el del aceite de oliva, el del jabon duro y blando y el de las carnes de todas clases para el año próximo económico 1866-67, se pone en conocimiento del público á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta, se presenten en la Casa consistorial de este pueblo, el dia 10 del que rige que tendrá lugar el primer remate á las seis de la tarde del mismo dia arregladamente á las condiciones espresadas en los pliegos que obran en la secretaría de la municipalidad y que están de manifiesto para cuantos deseen verlo.

Deyá 3 de Junio de 1866.—El presidente.—Bernardo Ripoll, alcalde.—P. A. del A.—José Ripoll, secretario.

Núm. 3098.

D. Antonio Reus juez de paz letrado del distrito de la Lonja de este partido encargado de la judicatura de primera instancia del mismo distrito por indisposicion del Sr. Juez propietario.

Por el presente se sacan á pública subasta algunas prendas de ropa y otros objetos embargados á Catalina Folch en la causa criminal instruida contra la misma sobre hurto; y queda señalado para su remate el dia once de junio próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion; en la inteligencia que el rematante deberá satisfacer los derechos de remate. Palma veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Antonio Reus.—Por su mandado. Pedro Antonio Tomás.

Núm. 3099.

DON GUILLERMO MIRÓ Y FERRAGUT
Prior del Tribunal de Comercio de la presente ciudad de Palma y su partido.

Hago saber: que por disposicion de dicho Tribunal y á instancia de los señores Holil y Jacob de Barcelona, se sacan á pública subasta por término de ocho dias, varios géneros embargados á D. Ignacio Roca de esta vecindad, habiéndose señalado para su remate el dia 14 del que rige y siguientes útiles y necesarios á las once de su mañana en una de las piezas que ocupa el mismo Tribunal; debiendo advertir que serán de cargo de los compradores los gastos de la subasta y diligencia de remate. Palma 4 de junio de 1866.—Guillermo Miró y Ferragut.—Por mandado de S. S.—Pedro José Bonet escribano.—Es copia.—Bonet.

recreativas; para las de otra clase deberá el empresario obtener previamente permiso de la Junta provincial de beneficencia.

7.^a El empresario se hará cargo de las decoraciones, tripas aparatos de gas y demas efectos existentes en el escenario y edificio y de los que se construyan y añadan en lo sucesivo á medida que le fueren entregados. Durante todo el tiempo del arrendamiento será responsable de estos efectos y de los desperfectos que hayan sufrido mientras no procedan de su uso natural; y no podrá dar principio á las funciones sin haberse hecho cargo de ellos firmando por duplicado el correspondiente inventario.

8.^a Cada dia de funcion reservará el empresario hasta la una de la tarde, y por su precio, dos palcos de primera clase para las autoridades superiores militar y civil.

9.^a El empresario permitirá la entrada franca á que tienen derecho los señores accionistas.

10. También permitirá la entrada á todas horas y en todas las dependencias del Teatro á los señores vocales y secretario de la Junta de Beneficencia, á los representantes de las sociedades de seguros contra incendios en cuyas compañías esté asegurado el edificio, al Conserje y vigilantes; respetando y haciendo respetar por todos los que de él dependan las atribuciones de los expresados individuos. Igual entrada permitirá al encargado del reloj y á los encargados de inspeccionar los aparatos de gas, las bombas, depósitos de agua y demas aparatos contra incendios.

11. También permitirá la entrada al funcionario público que deba presidir la funcion, al censor de teatros y á los encargados por la autoridad de mantener el orden.

12. El empresario podrá fijar el valor de las entradas y localidades como mejor conviniere á sus intereses; pero en el caso de suprimir las entradas, deberá indemnizar á los accionistas con una rebaja de doscientas milésimas en el precio de las localidades.

13. El empresario no podrá poner, ni permitirá que se ponga bandeja para la entrada, sea cual fuere el objeto que se proponga ó á que se destine el producto de la funcion.

14. El segundo domingo del mes de Diciembre de cada año dará el empresario un beneficio á favor del hospital, cuyo establecimiento percibirá íntegro el producto de las entradas y localidades libre de toda clase de gastos, pues que los salarios, asistencias, alumbrado y demas que se ofrezcan deberán ser todos de cargo del empresario. Esta funcion será elegida por la Junta de Beneficencia y considerada como extraordinaria y por lo mismo no irá comprendida en las de abono. El empresario presentará con la conveniente anticipacion lista del repertorio que tenga dispuesto por si la Junta quiere elegir alguna funcion de las comprendidas en el mismo; y una vez escogida esta, no podrá ponerse en escena antes del espresado dia. Tampoco podrá dar el empresario funcion de tarde en mismo dia del beneficio.

15. El empresario, bajo su responsabilidad deberá conservar limpios y aseados el escenario y todo el edificio, como igualmente la parte baja de la fachada y acera; y si no cumpliese con esta obligacion, po-

drá la Junta mandarlo hacer á sus costas.

16. No podrá variar ninguna puerta, localidad ni otra cosa del edificio sin anuencia de la Junta.

17. Tampoco podrá sin la indicada anuencia agugerear, cortar, restaurar, ni alterar las decoraciones, ni extraer efecto alguno del edificio.

18. Las decoraciones y tripas que á sus espensas mande construir el empresario para el mejor exito de las funciones, deberán corresponder en mérito á la de dotacion del Teatro. Concluido el arrendamiento deberá ceder á favor del mismo Teatro toda la triperia, á escepcion de los grandes juegos de magia ó aparatos cuyo importe exceda de 20 escudos cada uno; pero aun estos, como así mismo las decoraciones que hubiere construido, podrá adquirirlos la Junta por el precio en que se conviniere con el empresario.

19. Durante las horas de funcion deberán estar encendidos todos los mecheros de gas colocados en la sala, salones, corredores, escenario y demas dependencias del edificio, dándoles la fuerza de luz conveniente á juicio de la autoridad. También cuidará el empresario de que, desde que empiece á oscurecer en el escenario, se enciendan en el mismo los mecheros necesarios para transitar por él sin esposicion alguna. El dependiente encargado del alumbrado, limpieza y arreglo de los aparatos podrá ser nombrado por el empresario; pero este nombramiento debe someterse á la aprobacion de la Junta de Beneficencia.

20. No podrá hacerse uso de aceite para las lámparas y demas luces que requiera la escena.

21. De todos los carteles y demas impresiones que se hagan relativos al Teatro, deberá el empresario entregar un ejemplar al conserje con destino al archivo del mismo Teatro.

22. El empresario tendrá la obligacion de tener en el mismo edificio doce hachas de cera de cuatro pávilos y un repuesto de bujías por si faltase el gas, siendo responsable de cualquier incidente desagradable que ocasionare la falta de cumplimiento de esta condicion.

23. El empresario no podrá subarrendar el Teatro sin el expreso consentimiento de la Junta de beneficencia.

24. La Junta se reserva el derecho de dictar las reglas que estime convenientes para la uniformidad del arreglo del mueblaje y adorno de las localidades.

25. El empresario estará obligado á cumplir la ley de presupuestos y contabilidad provincial, el Reglamento para la ejecucion de la misma, el Real decreto orgánico de Teatros, los bandos de buen gobierno de esta ciudad y demas disposiciones vigentes.

26. El pago del arriendo se hará por quincenas adelantadas en la Administracion del Hospital.

27. Este arrendamiento se adjudicará por medio de proposiciones en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuacion; el precio se espresará por letras y no por guarismos.

28. La subasta se verificará á la alza bajo el tipo de dos mil escudos como precio mínimo del arriendo del Teatro por cada año y no se admitirá proposicion que no llegue á esta cantidad.

29. Para tomar parte en el remate será preciso prestar una fianza provisional de cuatrocientos escudos constituyendo al efecto el correspondiente depósito en la caja sucursal de esta provincia.

30. La subasta tendrá lugar á las doce del dia 30 de Junio próximo en el edificio donde están establecidas las oficinas del Gobierno de provincia.

31. Los pliegos cerrados que contengan las proposiciones á que se refiere la condicion 27, se entregarán al Presidente á la vista del público hasta media hora despues de la señalada para dar principio al acto del remate.

32. Los portadores de los pliegos mediante aviso del Presidente, rubricarán la cubierta de los mismos en el acto de la entrega y despues no podrán retirarlos bajo pretexto alguno.

33. A las doce y media procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden en que le hayan sido entregados, á cuyo fin habrá ido numerándolos al recibirlos, y leerá las proposiciones en alta voz y en presencia de las personas que concurrán al acto.

34. Serán desechadas las proposiciones que no esten redactadas conforme al modelo, las que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales y las que no vayan acompañadas del documento que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condicion 29.

35. Leídos que sean todos los pliegos, la subasta se adjudicará al más ventajoso postor.

36. Si resultasen iguales dos ó mas proposiciones se abrirá licitacion á la voz por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

37. Concluido el remate se devolverán los documentos de depósito á los licitadores, conservándose únicamente el del mejor postor, quien deberá convertir su depósito provisional en depósito necesario, aumentándolo hasta el veinte por ciento del precio total del arriendo, cuya cantidad será garantía del contrato, quedando sujeta por lo mismo á responder de su exacto cumplimiento en todas sus partes.

38. Este arrendamiento se reducirá á escritura pública debiendo el arrendatario satisfacer el salario correspondiente, el de una copia que se archivará en la Secretaria de esta Junta y el importe del papel sellado en que se estienda. Palma 25 de Mayo de 1866.—El Presidente, Primitivo Serriñá.—P. A. de la J.—Miguel Garau, Srio.

Modelo de proposicion

D..... vecino de..... enterado del pliego de condiciones inserto en el número... del Boletín oficial para el arriendo del Teatro del Príncipe de Asturias, se comprometo á tomar en arrendamiento dicho Teatro con estricta sujecion al referido pliego de condiciones por la cantidad de..... escudos anuales.

(Fecha y firma.)

Núm. 4000.

Don Guillermo Miró y Ferragut Prior del Tribunal de Comercio de la ciudad de Palma de Mallorca y su partido y Juez Comisario de la quiebra de la Sociedad «Ferragut y hermanos.»

Hago saber: que en virtud de providencia de dicho Tribunal se ha de proceder á la venta en pública subasta de los buques de esta matrícula polacra barca «Esperanza» y polacra nombrada «Aristides» folios 251 y 309 de la primera lista de embarcaciones y de 194 y 186 toneladas respectivamente de cabida ambos pertenecientes á la masa de acreedores de la indicada quiebra. En su consecuencia se anuncia la subasta de los mismos para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion, advirtiendo que los inventarios de los buques se hallarán de manifiesto en la escribania del infraescrito actuario y á bordo de estos los efectos continuados en aquellos. Palma 4 de junio de 1866.—Guillermo Miró y Ferragut.—Por mandado de S. S.—Pedro José Bonet escribano.—Es copia.—Bonet.

Núm. 4001.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona. Direccion general de instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—

Aduana de Palma de la provincia de las Baleares.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos introducidas por esta Aduana en el día que se expresa.

Table with columns: Número de la declaracion u hoja de adeudo en que se despachan cuando la importacion sea del extranjero ó Ultramar, De la factura, Del registro, De la licencia alió ó de la guia, Nombre de los consignatarios ó personas á quienes vienen dirigidas las mercancías, Punto de procedencia, Especies, Unidad, CANTIDAD, Declarada en la documentacion, Que resultó en el despacho, Observaciones.

Palma 31 marzo de 1866.—Gabriel Galceràn y Alzina.

PALMA.—Imprenta de Guasp.

Num. 4002.

Situacion del Banco Balear en 31 Mayo 1866.

Table showing financial status of Banco Balear. Columns: ACTIVO, PASIVO. Rows include CAJA, CARTERA, Corresponds, Cuentas transitorias, Gastos generales, Gastos de instalacion, Mobiliario, Depósitos en garantía, Capital, Billetes emitidos, Depósitos voluntarios, Cuentas corrientes, Dividendo de beneficios pendientes de cobro, Fondo de reserva, Ganancias realizadas desde 1.º de enero, Acreedores por depósitos en garantía.

Palma 31 de mayo de 1866.—El tenedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear su administrador—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El comisario régio—Eduardo Infante.

Núm. 4003.

Mes de marzo de 1866.

Table with columns: Declarada en la documentacion, Que resultó en el despacho, Observaciones. Rows include Harina, Jabon duro, Vino tinto, Arroz, Trigo, Queso, Habas, Garbanzos, Harina, Petroleo, Harina.